

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N°46-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 007-2016-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 04 de julio del 2016

**VISTO:** El recurso de apelación con registro de ingreso N° 00000153, interpuesto el 19 de abril del 2016, por el **SINDICATO DE OBRERAS Y OBREROS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA – SOOM – LA PERLA**, contra el Decreto N° 87-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 31 de marzo del 2016, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante la DPSC), en el procedimiento de Inicio de Negociación Colectiva.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento N° 146° del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, en primera instancia la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la autoridad competente para resolver el Inicio de Negociación Colectiva y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos.

**SEGUNDO.-** Que, mediante escrito con registro de ingreso N° 000046 de fecha 18 de marzo del 2016 el **SINDICATO DE OBRERAS Y OBREROS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, presentó a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales copia del Proyecto de Convenio Colectivo 2016, así como copia del cargo del Proyecto presentado a la Municipalidad Distrital de La Perla a través del cual solicitaron el inicio de la negociación colectiva.

**TERCERO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, mediante Decreto 79-2016 de fecha 21 de marzo del 2016, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales remitió a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la solicitud de inicio de la negociación colectiva presentada por la organización sindical a través del escrito con registro de ingreso N° 000046.

**CUARTO.-** Que, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 72° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Decreto N° 087-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 31 de marzo del 2016, la Dirección de Prevención de Solución de Conflictos decretó tener por no presentada la negociación colectiva comunicada por el Sindicato, dejando a salvo que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR efectúe la comunicación respectiva a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

**QUINTO.-** Que, el **SINDICATO DE OBRERAS Y OBREROS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**, mediante documento con ingreso de registro N° 00000153 presentado el 19 de abril del 2016 interpuso recurso de apelación contra lo desarrollado en el Decreto N° 087-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 31 de marzo del



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

2016 para lo cual argumenta lo siguiente: 1) Que, el Decreto impugnado vulnera su derecho al ejercicio de la Negociación Colectiva y la participación de la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante la Sub Dirección de Negociación Colectiva, como lo ordenan los artículos 51°, 53° y 57° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; 2) Que, la Ley del Servicio Civil ha sido interpretada erróneamente; 3) Que se pretende incorporar a los obreros municipales dentro de la aplicación de la Ley N° 30057 y su Reglamento sin tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 los obreros municipales se encuentran excluidos de la aplicación de dicha norma; 4) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 37° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros que mantienen una relación laboral con los Gobiernos Locales se encuentran sujetos al Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, lo cual también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; 5) Que la Autoridad Administrativa de Trabajo tiene conocimiento de la promulgación de la Ley N° 27469 que modifica el artículo 52° de la Ley N° 23853 y que ha sido ratificado por el artículo 37° de la Ley 27972; 6) Que, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 los obreros municipales se encuentran excluidos de los alcances de la Ley del Servicio Civil; 7) Que, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe Técnico - Legal N° 726-2014-SERVIR/GPGSC los obreros de los gobiernos regionales y locales no se encuentran comprendidos en la Ley del Servicio Civil, y que los obreros municipales pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, razón por lo cual para efectos de la negociación colectiva se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2013-TR; y 8) Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos comete agravio en contra del sindicato al desconocer el régimen laboral de la actividad privada, así como por desconocer el debido procedimiento de la negociación colectiva conforme a lo dispuesto en el T.U.O. del Decreto Ley N° 25593.

**SSEXTO.-** Que, según se aprecia de la Cédula de Notificación, al **SINDICATO DE OBRERAS Y OBREROS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA** se le notificó el Decreto N° 87-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC el 12 de abril del 2016, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 19 de abril de 2016 esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo, en ese orden de ideas, mediante Decreto N° 111-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 19 de abril del 2016, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, se concedió el recurso de apelación interpuesto elevándolo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao para su debido pronunciamiento, siendo recibido por esta Dirección Regional con fecha 23 de mayo del 2016.

**SÉPTIMO.-** Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriéndose de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

**OCTAVO.-** Que, en relación con lo afirmado por el recurrente en los argumentos 1), 2), 3), 4) y 5) resulta conveniente señalar lo siguiente:





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

- a) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la autoridad competente para resolver el Inicio de Negociación Colectiva en primera instancia y no la Sub Dirección de Negociación Colectiva, como lo afirma la recurrente.
- b) Que, a través del Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un Organismo Técnico Especializado con competencia a nivel nacional sobre todas las entidades de la administración pública, asumiendo las funciones de rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, quien de acuerdo con lo prescrito en el literal h) del artículo 10° de la normativa mencionada emite opiniones técnicas normativas en materia de su competencia.
- c) Que, conforme con lo dispuesto en el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de octubre del 2015, en la Sesión N° 34 de fecha 21 de setiembre del 2015 el Consejo Directivo de SERVIR aprobó el referido Informe Técnico otorgándole carácter vinculante respecto del régimen aplicable a la negociación colectiva de los obreros municipales, precisando en el literal a) del punto 6.6. de las Conclusiones que: *"A los obreros municipales sujetos al régimen privado del Decreto Legislativo 728, les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sobre Derechos Colectivos, lo cual incluye la negociación colectiva"*
- d) A mayor abundamiento, es preciso mencionar que de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 1 del Pleno Jurisdiccional de fecha 26 de abril del 2016, recaído en los Expedientes 0025-2013-Pirre; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PUTC, 0017-2014-P1/1C, el Tribunal Constitucional ha declarado Inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, quedando redactado de la siguiente forma: *"No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales"*, de esta manera la Ley Servir si resultaría de aplicación a los obreros de los gobiernos locales y regionales.
- e) En ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que de conformidad con la normativa precitada la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el desempeño de sus funciones, no ha vulnerado el ejercicio del derecho de Negociación Colectiva ya que la organización sindical puede ejercer libremente su derecho a negociar de forma colectiva, para lo cual deberá sujetarse a la normativa aplicable a los obreros municipales establecida en la Ley del Servicio Civil, no siendo pertinente lo dispuesto en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Además, es importante mencionar que de la revisión de los actuados se verifica que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos ha interpretado la Ley del Servicio Civil, conforme con lo indicado y aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en la opinión vinculante desarrollada en el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, razón por lo cual carece de sustento afirmar que la Autoridad Administrativa de Trabajo desconoce la normativa vigente o que se haya apartado de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por lo que corresponde desvirtuar los argumentos señalados.

Asimismo, con relación a los argumentos 6) y 7) debemos señalar que teniendo en consideración la opinión vinculante desarrollada en el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de octubre del 2015, así como lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Pleno Jurisdiccional de fecha 26 de abril del 2016, recaído en los Expedientes 0025-2013-Pirre; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PUTC, 0017-2014-P1/1C, emitido por el Tribunal Constitucional se ha verificado que en materia de negociación colectiva la Ley del Servicio Civil sí es de aplicación a los obreros municipales sujetos al régimen privado del



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Decreto Legislativo 728, por lo que además no sería pertinente invocar el Informe Técnico 726-2014-SERVIR/GPGSC, más aún cuando este último es anterior y no tiene carácter vinculante.

Finalmente, respecto del argumento 8) es oportuno mencionar que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no ha cuestionado que el sindicato se encuentre sujeto al régimen laboral de la actividad privada establecido en el Decreto Legislativo N° 728, precisándose que el Decreto Ley mencionado por la recurrente fue derogado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el mismo que como ha quedado demostrado con la opinión vinculante de SERVIR desarrollada en el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, así como en el Pleno Jurisdiccional de fecha 26 de abril del 2016, emitido por el Tribunal Constitucional, no resulta aplicable a la negociación colectiva de obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada, en mérito de ello no tendría sustento lo afirmado por la organización sindical.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE OBRERAS Y OBREROS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA - SOOM - LA PERLA** y, en consecuencia **CONFIRMAR** el Decreto N° 87-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 31 de marzo del 2016, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** con la presente Resolución Directoral Regional al **SINDICATO DE OBRERAS Y OBREROS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA - SOOM - LA PERLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



DIRECCIÓN REGIONAL DEL CALLAO  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

.....  
ABOG. PATRICIA E. MARTÍNEZ VALDIVIESO  
R127784